

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 04 de agosto de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **58-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 3 de julio de 2025, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Natasha Sashenka Rojas Pilaquina, Laura Isabel Vargas Torres y Carlos Andrés Sánchez Marroquín (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**LOIP**”). Por el fondo la demanda se plantea en contra del numeral 27 del art. 5; los numerales 4, 8, 14 y 24 del art. 6, los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa segunda, los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la disposición reformativa tercera, los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa sexta, el numeral 1 de la disposición reformativa novena, el numeral 3 de la disposición reformativa décima sexta, los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la disposición reformativa décimo séptima, la disposición transitoria décimo primera y la disposición derogatoria quinta de la LOIP.<sup>1</sup> En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

### **2. Oportunidad**

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo pueden ser presentadas en cualquier momento, en tanto que las que se plantean por cuestiones de forma pueden presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto normativo impugnado. En el presente caso, la demanda se presentó, por razones de fondo y de forma, el 3 de julio de 2025, en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública que entró en vigencia el 26 de junio de 2025. Por lo tanto, se verifica que la demanda ha sido presentada oportunamente.

### **3. Normas impugnadas**

3. Los accionantes impugnan por la forma toda la LOIP y por el fondo el numeral 27 del art. 5; los numerales 4, 8, 14 y 24 del art. 6, los numerales 1 y 2 de la disposición

---

<sup>1</sup> Publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No.68, de 26 de junio de 2025.

reformatoria segunda, los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la disposición reformativa tercera, los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa sexta, el numeral 1 de la disposición reformativa novena, el numeral 3 de la disposición reformativa décima sexta, los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la disposición reformativa décimo séptima, la disposición transitoria décimo primera y la disposición derogatoria quinta de la LOIP. El texto de las normas referidas es el siguiente:

[...].

**Art. 5.-** En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública efectúese las siguientes reformas:

[...].

27. Sustitúyase la “Sección III DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES”, por la siguiente:

### SECCIÓN III DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 58.- Declaratoria de Utilidad Pública.- Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará.

Previo a la declaratoria, el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano fijará o actualizará el avalúo del bien objeto de la declaratoria, de oficio, o a petición de parte en el término de treinta (30) días, con base en la ordenanza de valoración que se emite cada bienio y las reglas aplicables de la Ley que regula el uso y gestión del suelo, así como lo previsto en el Reglamento General de esta Ley. El GAD elaborará una ficha en la que conste el detalle del valor por metro cuadrado del suelo y de las construcciones que son afectadas, así como de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco (5) años. En caso de incumplimiento de lo previsto en este inciso, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar. El Reglamento General de esta Ley determinará el procedimiento en estos casos.

A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.

La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición.

La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.

Art. 58.1.- Negociación y precio.- Notificada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

De llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se procederá con la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa entre la institución pública y el administrado, en la cual se hará constar de manera expresa la autorización del propietario a la institución pública, para que entre en ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se deberá realizar previamente el pago correspondiente.

El precio acordado no podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el avalúo del inmueble, fijado de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. El pago del precio acordado no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de un mes contados a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa. El servidor responsable de la retención indebida del pago será sancionado de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que se originaren por la falta de pago.

El Notario Público se elegirá por sorteo solicitado al Consejo de la Judicatura, en el cantón donde se encuentra el inmueble expropiado.

Los gastos que se generen en la celebración de la escritura pública de compraventa, impuestos, tasas y contribuciones, correrán por cuenta de la institución pública, con las excepciones previstas en la Ley. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Art. 58.2.- Falta de Acuerdo.- Expirado el término de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el avalúo establecido y, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

El expropiado podrá impugnar la expropiación exclusivamente dentro de la acción a la que se refiere el inciso precedente, y únicamente en cuanto a la determinación de la justa valoración, indemnización y el pago por la expropiación. Los documentos que se

acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 numeral 9, y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. El retiro del valor consignado por el expropiado podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio, sin perjudicar la impugnación propuesta.

Los gastos que se generen en la protocolización e inscripción de la sentencia, impuestos, tasas y contribuciones correrán por cuenta de la entidad expropiante, con las excepciones previstas en la Ley.

Si sobre el inmueble pesare algún gravamen o se encontrare arrendado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos.

En caso de existir terceros interesados, deberán solicitar su intervención, anunciando la prueba en su solicitud, y acreditando que las resoluciones del juicio le pueden ocasionar un perjuicio directo. La solicitud se presentará hasta cinco (5) días hábiles antes de la audiencia única. Todos los pedidos de tercerías existentes serán resueltos por el Tribunal que conozca la acción principal.

La sentencia debidamente protocolizada e inscrita constituirá título traslativo de dominio en favor de la entidad expropiante.

Art. 58.3.- Expropiación parcial.- Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

Art. 58.4.- Afectación a actividades industriales o económicas.- Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas debidamente autorizadas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará la indemnización correspondiente a este daño, previo informe técnico pericial, como un componente adicional del pago por la expropiación.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización se reducirá al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje y al cálculo del perjuicio en la producción durante el tiempo que dure el procedimiento hasta el nuevo montaje.

Art. 58.5.- Otras afectaciones.- Cualquier otro daño que se genere a causa de la expropiación y que el expropiado considere que deba ser indemnizado, se conocerá en la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 58.6.- Ocupación temporal.- La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción.

Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, procederá a suscribir un contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier figura legal permitida para la ocupación

temporal del inmueble. El canon de arrendamiento no podrá exceder al valor fijado por la unidad administrativa competente de registro de arrendamientos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano donde se encuentra el inmueble.

En caso de no haber acuerdo, la máxima autoridad emitirá un acto administrativo debidamente motivado, declarando la ocupación temporal forzosa, en el cual fundamentará la necesidad de ocupar el inmueble, la inexistencia de otro inmueble con posibilidad de ocupar en el sector, el plazo máximo de ocupación y el monto a pagar por dicho plazo. La entidad ocupante, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del valor fijado para la ocupación forzosa.

En caso de controversias, podrán acudir ante los jueces de lo contencioso administrativo, bajo las mismas reglas de falta de acuerdo en expropiación, previstas en el COGEP.

Art. 58.7.- Gravámenes.- En el caso del mutuo acuerdo, previsto en la presente Ley, si el predio de cuya adquisición se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad pública que el precio a pagar se destine a cubrir el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien.

Asimismo, en el caso que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad pública que una parte del precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien.

En caso de falta de acuerdo, el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán comparecer como terceros en el proceso judicial de expropiación, de conformidad a lo establecido en el artículo 58.3 de esta Ley.

Art. 58.8.- Reversión.- Son causales de reversión:

1. Cuando la institución pública no destine el bien adquirido o expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública o de interés social, dentro del plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio. No cabrá esta causal si el nuevo destino del bien guarda consistencia con otra finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública;
2. Cuando la institución pública no haya cancelado el valor del bien dentro del plazo previsto en la presente Ley; y,
3. Cuando no se hubiere iniciado la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del COGEP en caso de inexistencia de acuerdo, dentro del término de treinta (30) días contados desde la finalización del plazo de negociación previsto en esta Ley.

La reversión podrá solicitarla el expropiado ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres (3) años contados a partir de la configuración de la causal, conforme los numerales precedentes, en acción subjetiva o de plena jurisdicción.

Art. 58.9.- Bienes inmuebles del Estado.- Los bienes inmuebles del Estado a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, que

consten registrados dentro del patrimonio de las diversas instituciones, se entenderán que se encuentran bajo dominio de estas.

Al efecto, el Director Financiero de la institución o quien haga sus veces, emitirá un certificado, con fundamento en el cual el Ministro respectivo o la máxima autoridad expedirá el acto administrativo correspondiente que se procederá a elevar a escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad.

Los bienes registrados a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, con respecto a los cuales no exista un claro destino, pasarán a dominio del órgano rector de la gestión inmobiliaria del sector público.

En el caso de adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento que para el efecto emita el Presidente de la República.

Art. 58.10.- Adquisición de bienes públicos. Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los bienes de uso público no estarán sujetos a procesos expropiatorios; sin embargo se podrá transferir la propiedad, de mutuo acuerdo, entre instituciones públicas siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.

Art. 58.11.- Adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos públicos en asociación público-privada.- Los órganos y entidades del sector público, incluidos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pueden declarar de utilidad pública bienes que requieran ser destinados a la ejecución de proyectos públicos en asociación público-privada.

Cuando la Ley no establezca un procedimiento específico de expropiación en razón del objeto del proyecto del que se trate, se aplicará el procedimiento determinado en el artículo precedente, con las variaciones que a continuación se detallan:

1. Por la naturaleza de los proyectos públicos en asociación público-privada, cuando el financiamiento de la adquisición del inmueble la realice el socio privado, el requisito de certificación y disponibilidad presupuestaria para emprender el proceso de declaratoria de utilidad pública se ha de reemplazar por un certificado acerca de la modalidad de financiamiento empleada para la ejecución del proyecto;
2. La entidad contratante se ha de asegurar que los recursos necesarios para el financiamiento del pago del justo precio por la adquisición o expropiación de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto estén disponibles a la fecha en que, de no mediar un acuerdo con el propietario de conformidad con el artículo precedente, deba ser consignado el precio ante el juez competente;
3. Consignado el precio ante el juez competente y sin perjuicio de la prosecución del correspondiente proceso judicial para la determinación del justo precio, en la primera

providencia judicial, bajo responsabilidad personal del juez competente por el retraso, dispondrá la ocupación del respectivo bien en un plazo no mayor a quince días;

4. La entidad contratante podrá delegar al socio privado, siempre bajo su control, las actividades puramente materiales en el procedimiento de adquisición de bienes inmuebles a ser destinados a la ejecución de proyectos de interés público en asociación público-privada, en cuyo caso se habrá trasladado al gestor delegado el riesgo relacionado con la disponibilidad oportuna de los bienes para la ejecución del proyecto; y,

5. El riesgo vinculado con el pago del justo precio en sede judicial será distribuido entre la entidad delegante y el gestor delegado en el respectivo contrato.

**Art. 6.-** En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

4. Sustitúyase el literal b) del artículo 17, por el siguiente:

b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar:

8. Elimínese el quinto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24.

14. En el artículo 51 sustitúyase los literales c), d), f), j) y l); en el literal k) reemplácese la palabra “y,” por “;”; e inclúyase el literal m) conforme lo siguiente:

c) Efectuar el control en la Función Ejecutiva mediante inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientada a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. Los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados como base para procesos de desvinculación por bajo desempeño, conforme a la normativa técnica que expida el Ministerio del Trabajo y para iniciar los procesos administrativos, civiles y penales que corresponda ante las autoridades competentes;

d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, considerando criterios de eficiencia y desempeño institucional. Al efecto, podrá establecer los consejos consultivos que fueren necesarios;

f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta Ley, evaluando periódicamente el cumplimiento de indicadores de desempeño institucional y resultados de gestión;

j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la Ley. Estos métodos podrán incluir medidas preventivas, correctivas, capacitación o procesos de desvinculación basados en desempeño;

l) Aplicar de oficio las evaluaciones de desempeño cuando las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley no las han aplicado de la forma establecida en esta Ley; y,

m) Las demás que le asigne y/o determine la Ley.

24. Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente:

**Art. 81.-** Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.

A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.

Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

#### **Disposiciones reformatorias**

[...].

**Segunda.-** Refórmese el Código Orgánico Integral Penal en lo siguiente:

1. Agréguese en el artículo 45 el siguiente numeral:

8. En caso de adolescentes infractores, colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción, de tal manera que permita procesar penalmente a las personas que le incitaron o enseñaron a cometer un delito. En este caso, se impondrá la mitad de la pena.

2. En el artículo 61 efectúese las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, sustitúyase la frase “Procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años” por la siguiente frase: “Procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad”.

b) Agréguese como inciso final lo siguiente:

Es responsabilidad del juez competente dictar la pena de expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano, en todos los casos de personas extranjeras en las que se imponga una condena, independientemente de la pena privativa de libertad correspondiente.

En caso de estar en curso un conflicto armado interno, el ente rector de la seguridad ciudadana, orden y protección interna podrá solicitar al juez de garantías penitenciarias

competente, ordene la expulsión de las personas extranjeras condenadas, independientemente del porcentaje de cumplimiento de su pena, siempre que se justifique la necesidad, idoneidad y relación directa con los fines del conflicto armado interno o la prevención de hacinamiento. El juez competente procederá a atender el requerimiento en un término máximo de quince (15) días, dentro del cual escuchará a la persona privada de libertad. Una vez que quede ejecutoriada la decisión, el Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen. En este caso, no se aplicará lo previsto en el inciso cuarto de este artículo.

**Tercera.-** Refórmese el Código de la Niñez y Adolescencia en lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 331 por el siguiente:

**Art. 331.-** Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de ciento ochenta días. En los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con penas superiores a diez años de privación de libertad, el internamiento preventivo podrá durar un año. Transcurridos los plazos referidos el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

[...]

3. Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente:

**Art. 342.-** Investigación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de dos años en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción grave de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

[...]

5. Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente:

**Art. 347.-** Conciliación promovida por el juzgador.- Tanto el fiscal como el juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea

sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. La admisión de un acuerdo conciliatorio para delitos sancionados con penas privativas de libertad de diez años en adelante será causal de destitución de los servidores judiciales que intervengan en la audiencia por error inexcusable.

Este se podrá proponer antes de la instalación de la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.

[...]

7. Sustitúyase el artículo 385 por el siguiente:

**Art. 385.-** Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta tres años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a tres años y hasta cinco años, se aplicará la medida de internamiento institucional de uno a dos años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de tres a cinco años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.

4. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de diez a doce años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto.

5. Para los casos de delitos sancionados por el tipo penal establecido en el artículo 139.1 y sus delitos conexos, se aplicará la medida de internamiento institucional de doce a

quince años. En estos casos no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semi abierto o abierto

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

8. Sustitúyase el artículo 388 por el siguiente:

**Art. 388.-** Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.- El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Durante la existencia de un conflicto armado interno y en los casos de cometimiento de los delitos detallados a continuación, el cumplimiento de la medida socioeducativa será en Centros de Privación de Libertad. Para tal efecto, se establecerán secciones especiales en los referidos centros a fin de garantizar la protección de sus derechos:

- Enriquecimiento ilícito, y enriquecimiento privado no justificado;
- Lavado de activos;
- Tráfico de influencias, y oferta de realizar tráfico de influencias, relacionada con los grupos armados organizados;
- Testaferrismo;
- Extorsión, y secuestro extorsivo;
- Obstrucción de justicia;
- Asociación ilícita, relacionada con los grupos armados organizados;
- Delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento;
- Delitos relacionados con la actividad ilícita de recursos mineros;
- Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- Delitos cometidos en contra de actividades hidrocarburíferas;
- Sicariato;
- Asesinato;

- Trata de personas;
- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos;
- Tráfico ilícito de armas; y,
- Tenencia y porte no autorizado de armas, y municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.

**Sexta.-** En el Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, efectúese las siguientes reformas:

1. En el tercer inciso del numeral 2 del artículo 96, sustitúyase la frase “el plusvalor” por “la plusvalía”.
2. Sustitúyase el inciso sexto del artículo 146, por el siguiente:

En caso de expropiación la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que con la demanda se consigne el precio fijado en el avalúo.

**Novena.-** En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 30 por el siguiente texto:

La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.

**Décima sexta.-** En el Código Orgánico de la Función Judicial, realícese las siguientes reformas:

[...]

3. A continuación del artículo 269, agréguese el siguiente artículo:

**Art. 269.1.-** Declaratoria de emergencia.- En caso de que, previo análisis del Presidente del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial requiera de acciones inmediatas y urgentes para abordar problemas del servicio público de administración de justicia, y realizar mejoras esenciales para garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, se resolverá la declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Previo a la declaratoria, el Presidente del Consejo de la Judicatura someterá a aprobación del Pleno del Consejo los informes técnicos que establezcan la necesidad de declarar en emergencia la Función Judicial. Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría

simple, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá la resolución de declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Esta declaratoria permitirá de forma temporal y excepcional, realizar las siguientes acciones:

- a. Establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales.
- b. Reasignar y requerir recursos presupuestarios para atender la emergencia.
- c. Realizar evaluaciones anticipadas a jueces y fiscales.
- d. Realizar las contrataciones por emergencia que se requieran.

La resolución de declaratoria de emergencia deberá estar motivada, y determinar un plazo de duración. El plazo podrá prorrogarse por decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Décimo séptima.-** En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícese la siguiente reforma:

1. Sustitúyase el numeral 5 del artículo 64 por lo siguiente:

5. No haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, conforme lo establecido por la ley penal vigente; y,

2. Sustitúyase el numeral 1 de las causales de revocatoria de visa del artículo 68, por lo siguiente:

1. El titular ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determine la Ley penal vigente.

3. En el numeral 2 del artículo 79, elimínese la frase “cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años”.

[...]

5. En el artículo 143, realícese las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el numeral 8 por lo siguiente:

8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con la legislación penal vigente. En este caso, no será necesario que el juez competente haya dictado la pena de expulsión en la sentencia condenatoria;

b) Agréguese a continuación del numeral 10, el siguiente numeral:

11. En el caso previsto en el artículo 61.1 del Código Orgánico Integral Penal. En el caso de esta causal, no será necesario que la pena impuesta se haya cumplido para que inicie el proceso de deportación.

[...]

8. En el artículo 147, elimínese la frase “mayor a cinco años”, y agréguese como inciso final lo siguiente:

En caso de conflicto armado interno, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.

**Disposiciones transitorias**

[...]

**Décima Primera.-** Previo el desarrollo de los análisis de interconexión y riesgo sistémico, en el término de noventa días (90) contados a partir de la posesión de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, esta emitirá las regulaciones necesarias para identificar las cooperativas de ahorro y crédito que, con la finalidad de proteger los ahorros y aportes de la ciudadanía de las localidades y preservar la estabilidad financiera, deben transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado, bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos.

[...]

**Disposiciones derogatorias**

[...]

**Quinta.-** Deróguese el artículo 89 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

## **4. Pretensión y fundamentos**

### **4.1 Inconstitucionalidad por la forma.**

4. Los accionantes hacen referencia a la sentencia 58-11-IN/22 en la cual se analiza la facultad establecida en el artículo 140 de la Constitución, y al respecto señalan que “[...] a diferencia de los proyectos ordinarios de ley, el artículo 140 del texto constitucional disminuye el tiempo para que la Asamblea Nacional discuta, realice modificaciones y lleve a cabo todo el proceso legislativo de aprobación o rechazo de un proyecto de urgencia económica [existiendo] menores posibilidades de discusión y participación de [los] legisladores y de la ciudadanía [...] Por esta razón, se justifica un control más exigente del principio de unidad normativa [...]”.
5. Asimismo, hacen referencia al contenido del artículo 136 de la Constitución, que establece el principio de unidad de materia y al respecto, seguidamente, refieren lo resuelto en los dictámenes 1-23-UE/23 y 2-23-UE/23 y señalan que la norma

impugnada contempla reformas a 18 cuerpos normativos, sin que contemple una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente como lo ha dispuesto la Corte Constitucional.

6. Sobre lo anterior, afirman que: “Un claro ejemplo del abuso y manipulación de la figura de Proyecto Económico Urgente y del ejercicio arbitrario con el que obró la Asamblea Nacional, fue la irregular inclusión de la Disposición Transitoria Décimo Tercera, que genera una nueva remisión tributaria [...]”.
7. Finalmente señalan que “[...] el problema no radica únicamente en la dispersión temática, sino en el uso abusivo de un mecanismo para evadir las garantías deliberativas y de participación que un Estado Constitucional de Derechos exige en materia legislativa”.

#### **4.2 Inconstitucionalidad por el fondo.**

##### **4.2.1 Reformas a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública**

8. Los accionantes señalan que el numeral 27 del artículo 5 de la LOIP vulnera el derecho a la propiedad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la justa indemnización y el derecho a la defensa.
9. Sobre el derecho a la propiedad, refieren que este puede verse limitado únicamente a través de competencias que la Constitución les ha conferido a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de la expropiación de bienes, o en su defecto de la regulación del uso y ocupación del suelo, sin embargo, la reforma establece la posibilidad de ocupación temporal forzosa de inmuebles, en zonas que no están directamente destinadas a la obra pública pero que serían necesarias para su construcción, a través de un acto administrativo en el que se determina el plazo de ocupación y el monto a pagar por dicha ocupación.
10. Agregan que, se vulneran los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa, porque no se establece un mecanismo para que el propietario defienda su derecho a la propiedad.
11. Señalan que se vulnera el derecho a la justa indemnización, porque los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa sexta de la LOIP establece como reforma al COGEP “la obligación de disponer la ocupación inmediata con aceptación de la demanda, esto es inclusive de manera previa al pago de la justa indemnización”.

##### **4.2.2 Reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público**

12. Los accionantes indican que, los numerales 4, 8, 14 y 24 del artículo 6 y la disposición derogatoria quinta de la LOIP, implican una regresividad en el derecho laboral, al eliminar disposiciones laborales favorables en la normativa previa a sus modificaciones, pues establecen de manera expresa que los nombramientos provisionales no generarán derechos de estabilidad y “[eliminan] el inciso que reconocía que el cambio de ocupación sin autorización expresa del trabajador constituía violencia psicológica y patrimonial”. Y además señalan que, antes de la reforma “al no señalar de forma expresa sujetaba la terminación del nombramiento provisional a un ejercicio de proporcionalidad, y precautelación del interés general (...).”
13. Agregan que, las reformas del art. 51 de la LOSEP podrían implicar reducciones de remuneraciones lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución.
14. Seguidamente, afirman que el numeral 24 del artículo 6, que sustituye el artículo 81 de la LOSEP, eleva el requisito de 60 a 65 años de edad para que los servidores se retiren y accedan a la compensación por jubilación, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica en sus dimensiones de certeza y previsibilidad, e imposibilitaría el cumplimiento de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución. Y al respecto agregan que “[...]si un servidor cumple con los requisitos del artículo 185 de la Ley de Seguridad Social (sesenta años de edad un mínimo de [...]360 impositores mensuales), podrá jubilarse por el IESS, pero no recibirá la compensación reconocida en la LOSEP, como ocurría antes [...]”.

#### **4.2.3 Reformas al COIP**

15. Respecto a los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa segunda que reforma los artículos 45 y 334-A del COIP, los accionantes señalan que estas reformas contrarían lo dispuesto en los artículos 51.6 y 175 de la Constitución, y lo dispuesto en la sentencia 09-17-CN/19 y 207-11-JH/20, pues “[...] pretenden trasladar a los adolescentes al sistema de justicia penal de adultos y aplicar mecanismos como la colaboración eficaz, invisibiliza estas dinámicas de instrumentalización y profundiza el tratamiento punitivista de la infancia”.

#### **4.2.4 Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia**

16. Respecto a las reformas planteadas en la disposición reformativa tercera de la LOIP, los accionantes señalan que estas reformas “contraviene[n] la finalidad constitucional de la justicia especializada para adolescentes y desconocen el deber del Estado de ofrecer respuestas integrales que apunten a la reparación del tejido social, y no a la criminalización de sus NNA”. Y sostienen que: “Este traslado de adolescentes al sistema penal ordinario, y sus mecanismos a cambio de reducción de penas, no solo

ignora el principio de responsabilidad penal diferenciada, sino que revictimiza al adolescente [...]”.

17. Sobre lo anterior, advierten que la CIDH ha identificado que el sometimiento de adolescentes a procesos largos es contrario a las normas internacionales que los protegen, pues toda duración de un proceso siempre afectará los derechos de los niños independiente de que estos estén privados de su libertad o no. Estas reformas no garantizan un procedimiento de juzgamiento de adolescentes infractores acorde al principio de interés superior del niño establecido en el art. 44 de la Constitución y contraviene el art. 35 de la norma constitucional que los reconoce como grupo de atención prioritaria.

#### **4.2.5 Reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas:**

##### **Numeral 1 de la Disposición reformativa novena:**

18. Respecto a las reformas contenidas en el artículo 9.1 de la LOIP, en la cual se promueve la “cesación de servidores de carrera y obreros”, se desconoce la especialidad de la norma que es el Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, reconociéndolas y reconduciéndolas a la condición de subsidiarias, determinando de forma inconstitucional la preeminencia de Ley Orgánica de Integridad Pública, lo que contravendría el principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 326.3 de la Constitución.
19. Asimismo, refieren que las normas impugnadas contravienen el Mandato Constituyente 4, que “reconoce la obligación del Estado de garantizar la estabilidad”.

#### **4.2.6 Reformas al COFJ**

##### **Numeral 3, Disposición Transitoria Décima Sexta:**

20. Con relación a las reformas al COFJ previstas en el numeral 3 de la disposición transitoria décima sexta de la LOIP, los accionantes señalan que se establece un régimen expedito de ingreso sin estabilidad, lo que contradice el marco constitucional y lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia 003-14-SIN-CC en la que se anularon disposiciones que permitían la remoción de jueces sin el debido proceso.
21. Agregan que, estas reformas abren la posibilidad de una evaluación anticipada de jueces y fiscales, lo que contraría el debido proceso y la seguridad jurídica, habilitando discrecionalidad sin límites claros.

#### **4.2.7 Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:**

22. Los accionantes afirman que las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la disposición reformativa décimo séptima de la LOIP elimina el límite para la aplicación de la deportación, que condicionaba su aplicación únicamente a la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, lo que conllevaría que cualquier sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad tenga como consecuencia automática la deportación. Estas expulsiones conllevan de manera automática la afectación al principio de no devolución por lo cual deben ser analizadas de manera individualizada y contradicen el principio de proporcionalidad.

#### **4.2.8 Reformas relativas a la naturaleza de las Cooperativas de Ahorro y Crédito:**

##### **Disposición reformativa Décima Primera**

##### **Se contradice lo previsto en los artículos 309 y 311.**

23. Los accionantes señalan que la disposición transitoria décimo primera<sup>2</sup> obliga a las cooperativas a transformarse en sociedades anónimas sin respetar un debido proceso y advierten que esto implica una transgresión al derecho a la libre asociación y organización.
24. En igual forma, exponen que las reformas:

Supone[n] una restricción desproporcionada, que elimina la base cooperativa, caracterizada por la propiedad democrática y solidaria, suprime la voluntad asociativa e impide el ejercicio de fines sociales y comunitarios, forzándolos a un modelo privado que promueve la acumulación de capital a cualquier otro costo, bajo un ejercicio de lucro.

#### **4.3 Pretensión.**

25. A continuación, los accionantes exponen que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la LOIP y que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas.
26. Finalmente solicitan que la causa sea priorizada porque causará un daño grave e irreversible a los pueblos del Ecuador y que se dicten medidas cautelares refiriendo

---

<sup>2</sup> A pesar de que en la demanda se identifica como la disposición reformativa décimo primera, el texto transcrito en la sección 6.1.7 del libelo de demanda corresponde a la disposición transitoria décimo primera de la LOIP.

que se configuran tres criterios: i.- gravedad: por la afectación que tendrían las normas impugnadas sobre grupos de atención prioritaria; ii.- urgencia: por la amenaza inminente porque se afecta la estabilidad de los trabajadores, se transforma arbitrariamente cooperativas de ahorro y crédito en bancos, se vulneran los derechos de personas en condición de movilidad humana, se afectan los cálculos para la jubilación de adultos mayores y el procesamiento de adolescentes infractores; y, iii.- daño irreparable: por el estigma y las afectaciones en los derechos de los adolescentes infractores que “terminarían procesados por tiempos superiores a los que la Ley anterior señalaba”.

### **5. Admisibilidad**

27. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
28. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
29. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que los accionantes: (1) proponen la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporcionan los datos requeridos en la parte inicial de la demanda; (3) indican que la Asamblea Nacional es el órgano que aprobó el proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica y que el órgano que sancionó la norma es la Presidencia de la República; (4) especifican que la demanda se presenta por razones de fondo y forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública, en forma específica respecto de las normas descritas en el párrafo 3 de este auto ; (5.1) señalan que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 11.4, 11.8, 33, 35, 66.26, 76.7, 82, 136, 137, 168, 321, 323, 326.2 y 328 de la Constitución; (6) proporcionan correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) la demanda cuenta con las firmas respectivas de los accionantes y su abogado patrocinador.

30. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que los accionantes presentan cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución.
31. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite.

#### 6. Solicitud de medidas cautelares

32. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
33. Del párrafo 26, se desprende que los accionantes no han proporcionado elementos suficientes que sustenten su petición medidas cautelares, limitándose a solicitarlas y enunciar que las mismas responden a una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, pero sin fundamentarlas en debida forma, pues realizan afirmaciones generales, en las que no se identifica una argumentación que permita evidenciar los referidos elementos respecto a las normas cuya suspensión se solicita. Por lo tanto, resulta improcedente aceptar un requerimiento como el que se pretende, bajo los argumentos presentados.

#### 7. Decisión

34. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
35. **Admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **58-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
36. **Negar** la solicitud de medidas cautelares.
37. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d de la LOGJCCC, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
38. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.

- 39. Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 40. Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 41. Notifíquese y cúmplase.** -

*Documento firmado electrónicamente*

Jorge Benavides Ordóñez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

José Luis Terán Suárez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 4 de agosto de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**